



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por MARINA ESTHER LEGUIA contra CARMEN GRANADOS DE AGUILAR Y OTROS. RAD N° 2022 – 00050.

Santa Marta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron varias falencias que impide su admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el poder.

El Art. 5 Inc. 2 del Decreto 806 de 2020¹ establece: *“(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Observa el Despacho que, en el poder aportado con la demanda, el apoderado demandante no indica su dirección de correo electrónico conforme a lo estipulado en la norma arriba transcrita.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al togado para presentar demanda, por tanto, dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevo poder.

2. Falencia detectada en los anexos de la demanda.

Al examinar los anexos de la demanda², observa el Despacho que están totalmente ilegible; si bien es cierto que pueden recibirse las demandas y sus anexos como mensaje de datos en virtud a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, también lo es que, dichas reproducciones fotostáticas deben ser lo suficientemente claras para poder ser analizadas y consecuentemente admitir la demanda.

Lo anterior genera dudas para el Juzgado en cuanto a las calidades de la parte demandante para demandar por Usucapión, por tanto, deberá ser corregida aportando de forma clara y legible los anexos de la demanda.

Por tal razón, se concede a la parte actora de conformidad con el Art. 90 CGP, el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados a lo largo del presente proveído, advirtiéndole que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Ver Archivo N° 2 del Exp. Digital.

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **No Reconocer Personería** al abogado EDGAR ALFONSO SANCHEZ VARELA como apoderado de la parte demandante conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 018

Hoy, 11 de Febrero de 2022, a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Secretaria. Santa Marta, Febrero 10 de 2022.

Al despacho, informando que la liquidación de costas estuvo en traslado a las partes, quienes no presentaron objeción alguna y el término se encuentra vencido. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL.
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

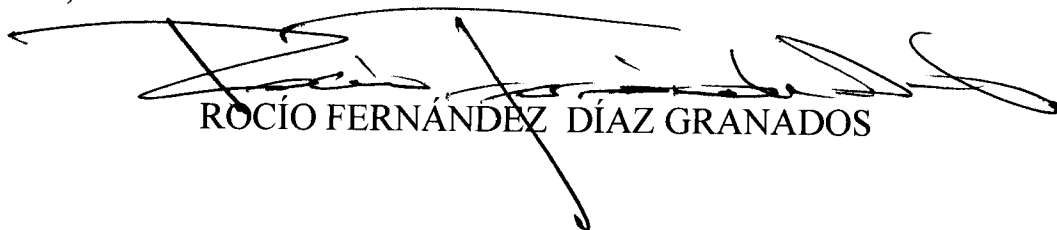
REF: EJECUTIVO promovido por GNB SUDAMERIS S.A. contra IGNACIO GREGORIO VILLALBA LOPEZ RAD No.2021-0423.

Santa Marta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado, imparte aprobación a la liquidación de costas, de conformidad con el Art. 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 18

Hoy 11 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 10 de febrero de 2022.

Al despacho, informando a la señora Juez, que la anterior demanda no fue subsanada en el término conferido para ello, el cual se encuentra vencido.

ENEIDA ISABEL EEFER BERNAL
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA
contra BETSY AMALIA ARROYO EDE MATUTE RAD. 2021- 0711.

Santa Marta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha 14 de enero de 2022, éste Juzgado, inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído.

Vencido dicho término y al no cumplirse lo ordenado, al Despacho no le queda otro camino que rechazarla con base a lo dispuesto en el artículo 90 C. G. P.

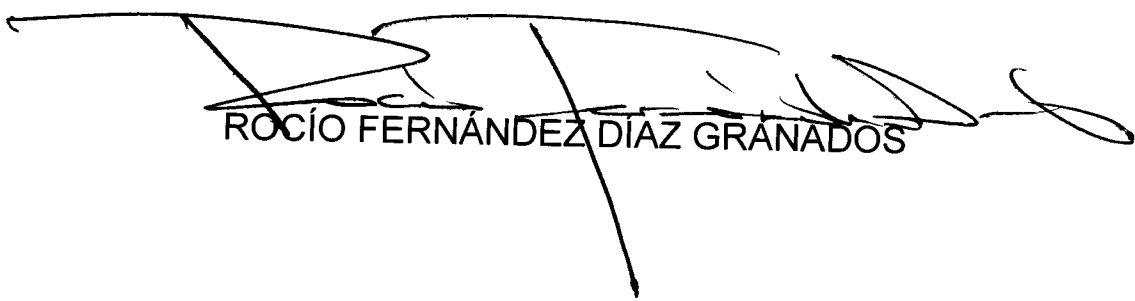
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2º. En consecuencia, se ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Andrés.

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 18

Hoy 11.de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaria. Santa Marta, 10 de febrero de 2022.

Al despacho informándole que el apoderado de la parte demandante a folio 11 del cuaderno principal solicita reconocer personería.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por EQUIBANAH EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN S.A.S. seguido contra WUBLAS YESID CRUZ RAD.2021-00669.

Santa Marta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 75 CGP, reconózcase personería al doctor ANDRES ALBERTO RINCON PONTÓN como apoderado judicial de la parte demandante para éste asunto, en los términos y condiciones que expresa el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

A.B.

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 163

Hoy 09 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 10 de febrero de 2022.

Al despacho, informando a la señora Juez, que la anterior demanda no fue subsanada en el término conferido para ello, el cual se encuentra vencido.

ENEIDA ISABEL EEFER BERNAL
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO
contra ANGELICA MARIA BELTRAN TRUJILLO RAD. 2021- 0696.

Santa Marta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha 14 de enero de 2022, éste Juzgado, inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído.

Vencido dicho término y al no cumplirse lo ordenado, al Despacho no le queda otro camino que rechazarla con base a lo dispuesto en el artículo 90 C. G. P.

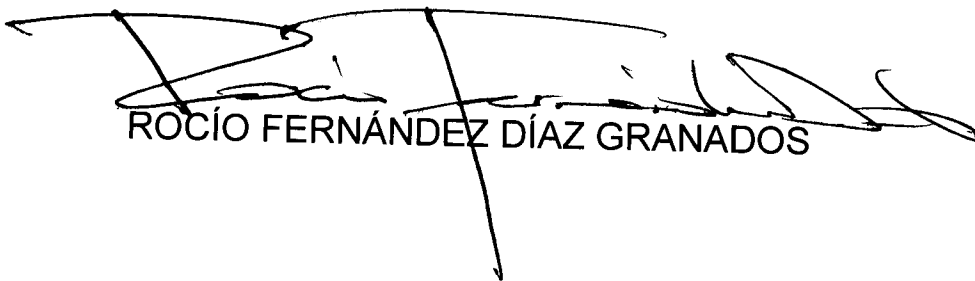
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2º. En consecuencia, se ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Andrés.

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 18

Hoy 11.de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por JAIME ENRIQUE ARCILA SILVA contra JOHN WILLIAM SUAREZ HENAO y ERWIN DEISEMBEREG. RAD. N° 2022 – 00049.

Santa Marta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden la admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: “(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”.

Al examinar el memorial poder se advierte que el apoderado ejecutante, fue facultado para iniciar “Proceso Ejecutivo Singular” contra los demandados. Aunado a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al togado para demandar al obligado al pago, por tanto, dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevo poder.

2. Falencia detectada en la redacción de la demanda.

En lo que respecta al líbelo demandatorio, la misma falencia advertida en el poder, también se observa en la referencia del proceso y la parte introductoria de la demanda.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar los defectos anotados y en consecuencia, se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá subsanar el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su

notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) No Reconocer Personería al abogado FELIPE HERNANDO CUBILLOS SOTO, conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 018

Hoy, 11 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: SUCESIÓN INTESTADA promovida por MAURICIO SANDINO PASCITTO en calidad de acreedor del señor RAMIRO DE JESUS DEL TORO ESCOBAR. RAD. N° 2022 - 00006.

Santa Marta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Declárese abierto el proceso de Sucesión Intestada promovido por el señor MAURICIO SANDINO PASCITTO, en calidad de acreedor del señor RAMIRO DE JESUS DEL TORO ESCOBAR (q.e.p.d.), cuyo último domicilio fue la ciudad de Santa Marta.

Notifíquese a los señores LIGIA ESTHER ZAMBRANO DOMÍNGUEZ y OSCAR DONALDO DEL TORO ZAMBRANO, como herederos conocidos del causante, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 del C.G.P y 8 del Decreto 806 de 2020.

Emplácese a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio de acuerdo con los artículos 492 y 108 del CGP. Por Secretaría procédase a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Previo a decretar la medida cautelar deprecada por la apoderada de la parte demandante -conforme lo establece el artículo 590 CGP-, se ordena a dicha parte **prestar caución** por el diez por ciento (10%) de la suma de "CINCUENTA Y SEIS MILLONES VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L" (\$ 56.025.820.00 M.L), que equivale al cincuenta por ciento (50%) del avalúo catastral del bien inmueble Identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 080-44459 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta; lo anterior, en razón a que el causante -en vida-, tenía la propiedad o dominio del referido inmueble, pero solo en un cincuenta por ciento (50%).

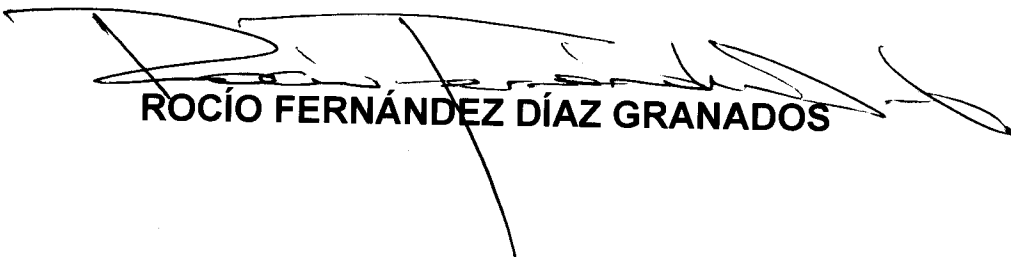
Oficiese a la Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN, conforme a lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, para los fines pertinentes.

Infórmese H. Consejo Superior de la Judicatura, sobre la existencia del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014, para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página Web de la citada corporación.

Reconocer Personería jurídica a la abogada ESTEFANIA CARREÑO VACCA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°.18

Hoy, 11 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA